

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 405.

### HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones, me dice en 13 del corriente lo que sigue.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de reformar la Instrucion de 20 de Agosto de 1859, para regularizar el servicio de la cobranza de contribuciones, armonizando el sistema de subastas que viene siguiéndose con el año económico, y haciendo posible el que periódicamente llege á verificarse una licitacion general de todas las provincias; considerando que por lo avanzado del tiempo no podrian establecerse desde luego las indicadas reformas con toda la madurez y acierto que exige tan importante asunto, sin exponerse á una perturbacion en la cobranza al terminar los actuales contratos, y á reserva de que por esa Direccion se redactey consulte la nueva Instrucion proyectada; conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer de Estado, ha tenido á bien disponer se celebre inmediatamente una subasta para contratar las recaudaciones, cuyos

distritos municipales se hallan vacantes y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, en que han de terminar los últimos contratos celebrados; debiendo publicarse el anuncio con veinte dias de anticipacion al es que haya de tener efecto el remate, y á condicion de que las fianzas se han de presentar por los recaudadores electos dentro del término de un mes; quedando modificados por la presente disposicion los artículos 2.º, 4.º, 5.º, y 13 de la Instrucion vigente, en atencion á la perentoriedad del servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al trasladarla á V. S. esta Direccion para su inmediato cumplimiento, cree oportuno prevenirle: 1.º Que así que reciba esta Circular mande insertar el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comprendiendo en la relacion todos los distritos vacantes en la misma y que vacaren en fin del año actual, fijando el día del remate para cuando termine el indicado plazo de los veinte dias. 2.º Que al insertar la Instrucion se tengan presente las modificaciones que se introducen en los artículos 2.º y 4.º, 5.º y 13 por la preinserta Real orden, y las alteraciones recordadas en la circular de 4 de Agosto de 1862, respecto á los artículos 14, 15 y 16. 3.º Que el modelo de proposicion se redacte en los términos oportunos; y 4.º que al acusar el recibo de esta orden se acompañe un ejemplar del Boletín en que se publique dicho anuncio.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llege á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Diciembre, en virtud de lo prevenido en la preinserta Real orden, y con arreglo á lo dispuesto en la instrucion de 20 de Agosto de 1859, en la parte que no ha sido modificada

y que al efecto se inserta á continuacion, con la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de los distritos municipales que quedarán sin recaudador en fin del año actual.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1863.  
—El G. I., Joaquin Antonio de Cezar.

*Instrucion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.*

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público por medio de los Boletines oficiales la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben presentar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día en que se cumplan los 20 que deben transcurrir desde que aparezca el anuncio en el Boletín oficial, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Es-

cribano del Juzgado de Hacienda y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de dos años y medio, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y 89 céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferentes de las de esta instrucion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraee todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto

entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquí el documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subastas y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito. Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en las gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1851, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos á lo man-

dado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes, consolidada ó diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas de una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion a ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni traspasar á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo á artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribucion y partitepes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, escepcion de aquellas de que acredite documental-mente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo, la facultad

de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el deudo.

El encargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850 artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que

le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores que le sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establezca por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos se hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

(1) Por Real orden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será concedido.

Segun comunicacion de la Direccion general de Contribuciones de 4 de Agosto del año último se previene: que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada

instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero del año próximo pasado se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los pedidos con arreglo al art. 43 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1861; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puestos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interes que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de depósitos.

**Modelo de proposicion que se cita**

en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de... enterado de la circular de la Direccion general de contribuciones de 13 de Noviembre último y de las demás condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del distrito municipal de... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el documento del prévio depósito que está prevenido.

Para todos los distritos municipales vacantes en fin del año actual.

Premios en la territorial á... por 100.

Id. en la industrial á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma:

**Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Zaragoza.**

RELACION de los distritos municipales de esta provincia cuyas cobranzas de contribuciones quedarán sin recaudador en fin del año corriente por terminar los actuales contratos y de los que se hallan actualmente sin recaudador, con espresion del importe de un trimestre por cada una de las contribuciones territorial é industrial y sus respectivos recargos.

Partido de Ateca.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Berdejo.	3929 50	93 89	4023 39
Bijuesca.	8620 25	2326 96	10947 21
Bordalva.	7661 50	576 36	8237 86
Clares.	3664 75	438 55	4103 30
Embido de Ariza.	4669	313 87	4982 87
Malanquilla.	5780 75	314 4	6094 79
Oseja.	3912 75	106 64	4019 39
Pozuel de Ariza.	3219	204 94	3423 94
Torrelapaja.	4283 50	248 33	4531 83
<b>Total.</b>	<b>45744</b>	<b>4623 58</b>	<b>50364 58</b>
<b>Partido de Belchite.</b>			
Belchite.	50832 25	7527 94	58360 16
Almochuel.	3210 50	74 31	3284 81
Almonacid de la Cuba.	41440 25	704 70	42144 95
Codo.	40870 25	1315 3	42185 28
Jaulin.	7649	415 79	8064 79
Lagata.	6477 75	197 19	6674 94
Puebla de Alborton.	40410 75	1703 14	42113 89
Samper del Salz.	5666	509	6175
Valmadrid.	5292 50	219 88	5512 38
<b>Total.</b>	<b>111549 25</b>	<b>12666 95</b>	<b>124216 20</b>
<b>Partido de Borja</b>			
Albeta.	4198 75	172 90	4371 65
Calceña.	8169 25	770 33	8939 58
Malejan.	4447 25	139 12	4586 37
Pomer.	3247 75	90 62	3338 37
Purujosa.	4262 50	225 87	4488 37
Talamantes.	4998 25	338 07	5336 32
Trasobares.	6586	1108 66	7694 66
<b>Total.</b>	<b>35909 75</b>	<b>2845 57</b>	<b>38755 32</b>

**Partido de Galatayud.**

El Frasno.	13789 75	683 68	14473 43
Mesones.	10346 50	561 74	10908 24
Nigüella.	3677	124 82	3801 82
Purroy.	3873 75	127 83	4003 60
Tierra.	8414 50	553 24	8967 74
<b>Total.</b>	<b>40103 50</b>	<b>2051 33</b>	<b>42154 83</b>

**Partido de Caspe.**

Chiprana.	7356 75	1466	8822 75
Fabara.	24943 50	1970 29	26913 79
Maella.	39798 75	3069 23	42867 98
Mequinenza.	21330 75	2199 04	23529 79
<b>Total.</b>	<b>93429 75</b>	<b>8704 56</b>	<b>102134 31</b>

**Partido de Daroca.**

Berraeco.	2179 50	93 03	2272 53
Fombuena.	2063 75	116 72	2180 47
Gallocanta.	2191 25	41 74	2232 99
Las Cuerlas.	2815 25	119 79	2935 04
Loesma.	3407	352 02	3759 02
Santed.	2631 25	98 55	2729 80
Used.	10872	910 20	11782 20
Val de San Martin.	2957	63 06	3020 06
Vistabella.	4529 75	663 12	5194 87
<b>Total.</b>	<b>33646 75</b>	<b>2460 23</b>	<b>36106 98</b>

**Partido de Egea.**

Artieda.	3931 50	362 39	4293 89
El Frago.	3654 25	355 95	4007 20
Farardues.	5255 25	846 65	6101 90
Las Pedrosas.	2597	915 36	3512 36
Murillo de Gállego.	5447	1380 43	6797 43
Puen de Luna.	1975 50	86 64	2062 14
Santa Eulalia de Gállego.	4475 25	1050 14	5225 39
Sierra de Luna.	3504	309 15	3813 15
Valpalmas.	4701 25	671 03	5372 28
<b>Total.</b>	<b>35208</b>	<b>6007 74</b>	<b>41215 74</b>

**Partido de Pina.**

Farlete.	7888 50	1721 24	9609 74
Monegrillo.	11708 50	1552 32	13260 82
<b>Total.</b>	<b>19597</b>	<b>3273 56</b>	<b>22870 56</b>

**Partido de Sos.**

Artieda.	2121	102 38	2223 38
Bagües.	2828 75	106 63	2935 38
Biel.	11682 50	1440 46	13122 96
Escó.	3179 75	175	3354 75
Fuencalderas.	1684 25	177 65	1861 90
Isuerre.	3191 25	184 60	3375 85
Lobera.	5070 75	270 35	5341 10
Longás.	4903 75	482 35	5386 10
Lorbés.	2437 25	175 02	2612 27
Mianos.	2868 75	131 09	2999 84
Navardun, Gordun y Gordues.	5081 75	390 74	5472 46
Pintano.	3960 50	295 70	4256 20
Ruesta.	6363 50	629 87	6993 37
Salvatierra.	8770 75	1361 64	10132 39
Sigües y Aso.	5631 50	565 67	6197 17
Tiermas.	8157 25	1256 43	9413 68
Undues de Lerda.	6744 75	361 07	7105 82
Undues Pintano.	4005 25	252 70	4257 95
Urries.	4620 75	908 14	5528 89
<b>Total.</b>	<b>93304</b>	<b>9267 46</b>	<b>102571 46</b>

Zaragoza 19 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

**Ferro carril de Zaragoza á Barcelona. — Secretaría general.**

El Consejo de Administracion de esta Compañia ha resuelto convocar Junta general extraordinaria para tratar de la adquisicion del camino de hierro de Tardienta á Huesca de longitud 22 kilómetros subvencionado por el Estado y de la de diez y seis locomotoras. Este acto tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 4 de Diciembre próximo en uno de los salones bajos de la casa Lonja. En su virtud los Sres. Accionistas poseedores de diez ó mas acciones que quieran concurrir á la indicada Junta se servirán depositar sus títulos en estas oficinas situadas en la plaza de palacio núm. 46 cuarto principal con ocho dias de anticipacion al en que debe efectuarse, ó en Madrid y Paris en casa de los Sres. Girona y Compañia en el primer punto y en la de los Sres. Marcuard André y Compañia en el segundo. Los que verifiquen el depósito en estas oficinas recibirán en el acto la papeleta de entrada y á los que lo hagan en Madrid ó en Paris se les dará una carta justificativa del depósito referido, mediante cuya presentacion en la Secretaría, les será tambien librada la papeleta indicada.

Barcelona 43 de Noviembre de 1863. — P. A. de la C. D. — El Secretario interino, — José Clos y Pujol.

**Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.**

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 2500 reales vn. los pastos para 500 cabezas de ganado lanar que pueden aprovecharse en la dehesa El Fresno del pueblo de Cöbel.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial del espresado pueblo á las doce de la mañana del dia 16 de Diciembre próximo bajo la presidencia de su alcalde constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida anticipacion en la secretaria del Ayuntamiento el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion. Zaragoza 12 de Noviembre de 1863. — El Ingeniero gefe del distrito, José Jordana.

Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Sos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Taniñe para que se presente en este Juzgado á satisfacer las costas en que fué condenada á consecuencia de la causa que se le siguió con otro sobre hallamiento de moradas aperebiéndole de que no verificandolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; que por auto que he provehido en este dia en las diligencias de su razon así lo he mandado. Dado en Soria á 7 de Noviembre de 1863. — Martín Alvarez de Zárate. — Por mandado de S. S.ª, Pedro Abced y Crespo.

D. Valentin Fuentes Lopez Juez de 1.ª instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Narciso Lator y Ciriza, soltero, natural y residente en la villa de Mendigorria, ausente, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, para recibirle la declaracion de inquirir en la causa criminal que se le sigue, por lesiones inferidas á Esteban Garcia la noche del primero del mes actual, pues de no hacerlo, se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tafalla á 14 de Noviembre de 1863. — Valentin Fuentes. — Por su mandado, Horencio Cadena.

D. Vicente Villanova Abogado Juez de Paz de esta ciudad Egerciente jurisdiccion en el de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Royo Julve de oficio cortador vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder de cargos que le resultan en causa que instruyó sobre hurto de dinero con fractura de un cajon de la carniceria á cargo de la muger del mismo Maria Tallada en la mañana del 4 del corriente mes; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1863. — Vicente Villanova. — Por su mandado, Manuel Perez.

D. José Colomer, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico; Que en dicho juzgado y escribania de D. Justo Almenara,

penden autos de los que luego se hará mencion, en los que se ha pronunciado la sentencia que dice así — Sentencia: — En la ciudad de Zaragoza á 5 de Noviembre de 1863: el Sr. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos, juicio de menor cuantia, entre partes de la una y como demandante D. Dionisio Minguella vecino de esta Ciudad por si y en representacion de la mayor parte de los que componen la comision directiva de la sociedad de Socorros Mutuos de Aragon y de la otra como demandado D. Juan Sancho y Espallargas que lo es vecino de Castellote sobre pago de 1008 reales vellon.

Resultando, que dicho Minguella como representante de la Sociedad acompañando sus estatutos, copia del acta de conciliacion y un recibo de la patente del tal socio firmado por Don Juan Sancho y Espallargas y dos testigos interpuso contra este la demanda de este pleito con la solicitud de que se le condenase al pago de 1008 reales, costas causadas y que se causaren fundandola en la falta de cumplimiento á la obligacion que contrajo de pagar todos los dividendos, para cuya garantia se sometió á tener en depósito dicha cantidad á disposicion de la Sociedad segun aparecia del tenor del espresado recibo perdiéndola en consecuencia conforme á las disposiciones de los estatutos:

Resultando que en el acto del juicio de paz, reconoció el demandado su caracter de socio con las obligaciones que como tal y con arreglo á los estatutos y patente habia contraído y que conferido que le fue traslado de la demanda incohada por Minguella no ha comparecido á contestarla constituyéndose por el contrario en rebeldia:

Considerando que el silencio por parte del demandado D. Juan Sancho y Espallargas, envuelve el reconocimiento de la deuda por el concepto que le ha sido reclamada en la demanda:

Vista la ley primera título primero libro diez de la Novisima Recopilacion — Falló — que debia condenar y condenaba á D. Juan Sancho y Espallargas al pago en término de 10 dias de los 1008 rs. vn. á favor de la Sociedad de Seguros mutuos de Aragon, con imposicion al mismo de todas las costas á escepcion de las ocasionadas con motivo del escrito de demanda del folio 18.

Así por esta sentencia, que se notificará, hará notoria y se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia en la forma que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe. — Jacinto de Alcocer. — Ante mí, José Colomer. — Así resulta de los autos citados á que me remito. Y para que conste y se haga notoria en el Boletin Oficial de la provincia á los efectos prevenidos, libro este testimonio que signo y firmo en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1863. — José Colomer.

**Parte no oficial.**

**FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.**

**LINEA DE ZARAGOZA.**

**Modificacion del servicio de trenes desde el dia 23 de Noviembre de 1863.**

**SALIDAS DE MADRID.**

A las 9 de la mañana. — Tren misto con coches de todas clases. — Llegada á Zaragoza á las 8 de la noche.

A las 2 y 45.<sup>m</sup> de la tarde. — Id. id. — Llegada á Guadalajara á las 4 y 25.<sup>m</sup> de la tarde.

A las 8 y 45.<sup>m</sup> de la noche. — Correo omnibus con coches de todas clases. — Llegada á Zaragoza á las 7 y 54.<sup>m</sup> de la mañana.

**SALIDAS DE ZARAGOZA.**

A las 5 y 40.<sup>m</sup> de la mañana. — Tren misto con coches de todas clases. — Llegada á Madrid á las 5 de la tarde.

A las 4 de la tarde. — Id. id. — Llegada á Calatayud á las 7 y 55.<sup>m</sup> de la noche.

A las 9 y 45.<sup>m</sup> de la noche. — Correo omnibus con coches de todas clases. — Llegada á Madrid á las 8 y 40.<sup>m</sup> de la mañana.

**SALIDA DE GUADALAJARA.**

A las 5 y 20.<sup>m</sup> de la tarde. — Tren misto con coches de todas clases. — Llegada á Madrid á las 7 y 30.<sup>m</sup> de la noche.

**SALIDA DE CALATAYUD.**

A las 6 y 50.<sup>m</sup> de la mañana. — Tren misto con coches de todas clases. — Llegada á Zaragoza á las 10 y 35.<sup>m</sup> de la mañana.

**CALENDARIO**

*del antiguo Reino de Aragon, para el año de 1864.*

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de S. Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la Imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas junto al mercado.